

El Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, establece las normas para la protección de los cultivos cítricos contra la <tristeza> y faculta al Ministerio de agricultura, pesca y alimentación para conceder ayudas a los cultivadores de cítricos.

Con base en esta disposición se vienen concediendo ayudas para la adquisición de plantones tolerantes a esa enfermedad, habiéndose conseguido de esta manera frenar el desarrollo de la enfermedad y mantener el potencial productivo de nuestras plantaciones

A la vista de la experiencia adquirida en los años de aplicación de estas ayudas, de la evolución observada últimamente en el ritmo de plantación y de acuerdo con los principios de ordenación general de la economía, se considera necesario continuar con esta línea de actuación

en consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero Los agricultores que deseen llevar a cabo la reposición de faltas, la plantación intercalar (<doblado>) o la replantación de huertos afectados por la <tristeza>, así como aquellos que vayan a realizar nuevas plantaciones de acuerdo con el punto segundo, apartado a), podrán optar a las ayudas para la adquisición de plantones de cítricos, procedentes de viveros autorizados, que se establecen en la presente disposición

Segundo las ayudas se concederán en forma de subvención de acuerdo con los siguientes criterios:

a) en el caso de nuevas plantaciones, la ayuda únicamente se concederá cuando se realice utilizando variedades preferentes de pomelo (Anexo I) La cuantía de la subvención será del 50 por 100 del valor de los plantones

b) en los casos de reposición de faltas, plantación intercalar (<doblado>) o replantación de huertos afectados por la <tristeza>, la subvención será del 50 por 100 del valor de los plantones en el caso de variedades preferentes y de hasta el 30 por 100 cuando se trate de variedades normales Las variedades normales serán definidas por cada comunidad autónoma en el ámbito de su territorio de entre las que figuran en el Anexo I

Tercero El valor máximo a considerar, a los efectos de las ayudas establecidas en la presente disposición, para los plantones autorizados definidos en el reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de cítricos, situados en almacén viverista expedidor y servidos en embalaje colectivo, con tierra, será de 460 pesetas/unidad

Cuarto Para las variedades excluidas que se detallan en el Anexo I no existirán ayudas en todo el territorio nacional

Quinto Las solicitudes se presentaran antes del 15 de octubre de cada año y conforme al modelo que figura en el Anexo II ante los órganos competentes de las comunidades autónomas, debiendo ir diligenciadas por el vivero autorizado que se comprometa a suministrar los plantones a utilizar

Las comunidades autónomas concederán las ayudas establecidas en la presente orden, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias que a tal fin estén consignadas en los presupuestos del Ministerio de agricultura, pesca y alimentación, sin que en ningún caso puedan superar los créditos disponibles al efecto en cada ejercicio presupuestario

Sexto El número máximo de plantones por unidad de superficie, para el que se podrán solicitar las ayudas indicadas, será de 420 por hectárea, si bien, a tenor de las disponibilidades presupuestarias o por razones de técnica-agronómica, podrá reducirse el número de plantones a subvencionar por unidad de superficie

Séptimo la concesión de las ayudas antes mencionadas se efectuara con arreglo a las siguientes prioridades:

a) la plantación de variedades preferentes para cualquiera de sus destinos (reposición de faltas, plantación intercalar, replantación o nueva plantación de pomelo), de acuerdo con los criterios indicados en el punto segundo, apartado a), tendrán preferencia en las ayudas sobre la plantación de variedades normales

b) se concederá preferencia a las solicitudes de menor superficie y a las de agricultores integrados en cooperativas, sociedades agrarias de transformación y agrupaciones de productores agrarios

Octavo Se faculta a la dirección general de la producción agraria para dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden

Lo que comunico a v i Para su conocimiento y efectos

Madrid, 20 de julio de 1987

romero Herrera

Ilmo Sr director general de la producción agraria

Anexo I

Variedades <preferentes>, <normales> y <excluidas> a los efectos previstos en esta disposición

durante la campaña 1987/88 se consideran como <preferentes>, <normales> y <excluidas> las siguientes variedades:

preferentes

Naranja dulce: navelate, valencia late y lane late

Cítricos de fruto pequeño: hernandina, fortuna y nova

pomelo: star ruby

normales

Naranja dulce: Washington navel, navelina, newhall y salustiana

cítricos de fruto pequeño: clemenules, esbal, arrufaina, guillermina y marisol

pomelo: red blush

lima: bears

excluidas

Naranja amarga: todas

Cítricos de fruto pequeño: clausellina, satsuma, oroal, clementina fina, mandarina comun, salzara, ira y valles

limonero: todas

pomelo: marsh seedless